



CONSULTA 063/2025 de 28 de julio de 2025. El responsable del contrato en los contratos menores de obra. **ÓRGANO DE CONTRATACIÓN. CAPACIDAD, SOLVENCIA Y SUCESIÓN DEL CONTRATISTA/PREPARACIÓN DE LOS CONTRATOS DE LAS AAPP.**

1

### CONSULTA (discurso directo)

*“Me surgen dudas sobre los contratos de obras, incluidos los menores, de la Consejería de Educación y sus delegaciones.*

*Cuando no hay designación expresa del responsable del contrato de obras, ¿hay una designación tácita al área de contratación de la consejería o sus delegaciones? O BIEN, ¿Son las Unidades técnicas de obras responsables de contratos o es necesario nombrar expresamente un responsable en cada contrato de obras? Me surgen dudas porque a veces recibimos instrucciones que pueden ser contradictorias. ¿Cómo sería en el caso de los libramientos de fondos a los Centros Educativos dependientes de la Consejería, que tienen autonomía de gestión según el Decreto 77/2002?*

*¿Sigue vigente este decreto en su totalidad o hay alguna derogación tácita o parcial a consecuencia de la vigente LCSP?”*

### RESPUESTA

La consulta formulada se centra en la cuestión relativa al responsable del contrato, en concreto, de obras. En relación con esta figura hemos de indicar que su regulación parte de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; tanto en esta norma, como en la siguiente que la sustituye -el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público- el responsable del contrato se configuraba como una opción para el órgano de contratación, quien decidía sobre su



designación o no para el correspondiente expediente de contratación. Además, en ambos textos, el responsable del contrato compartía sus funciones en la ejecución del contrato, para el de obras, con el Director facultativo que, en este caso, sí era obligatorio (art. 213 de la Ley 30/2007, y 230 del TRLCSP 3/2011).

La nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), a diferencia de sus antecesoras, establece la obligatoriedad de la existencia del responsable del contrato en el seguimiento de su ejecución; así, el artículo 62, que lo regula, establece lo siguiente (el resaltado es nuestro):

*“1. Con independencia de la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato que figure en los pliegos, **los órganos de contratación deberán designar un responsable del contrato** al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquellos le atribuyan. **El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada a la entidad contratante o ajena a él.***

*2. En los contratos de obras, las facultades del responsable del contrato serán ejercidas por el Director Facultativo conforme con lo dispuesto en los artículos 237 a 246.*

*3. En los casos de concesiones de obra pública y de concesiones de servicios, la Administración designará una persona que actúe en defensa del interés general, para obtener y para verificar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, especialmente en lo que se refiere a la calidad en la prestación del servicio o de la obra”.*

Como podemos observar, la norma impone al órgano de contratación la designación de un responsable del contrato y, por los términos en que se regula, podemos entender que su existencia resulta exigible para todo tipo de contratos, incluidos los menores, dado que no excepciona su aplicación para estos.



Para el contrato de obras, el artículo 62 exige (y, en este caso, también existe una novedad respecto de la anterior legislación contractual), que el aseguramiento de la correcta ejecución del contrato la realice el Director Facultativo únicamente, desapareciendo la dualidad (responsable del contrato-director facultativo) propia de las anteriores normas de contratación, tal y como se ha indicado anteriormente.

De conformidad con lo previsto en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, en todo proyecto de obra es necesaria la participación de la Dirección Facultativa; no obstante, en los contratos menores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.4 de la LCSP (*En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando sea requerido por las disposiciones vigentes*) el proyecto no es exigible en todo caso, pudiendo no ser necesaria, entonces, la figura del Director Facultativo. En estos supuestos, y a falta de este, el órgano de contratación deberá asegurarse de que el contrato se ejecute correctamente, por lo que deberá designar a un responsable que supervise la correcta ejecución de la obra, dictando las instrucciones que sean precisas para ello.

Esa persona (física o jurídica) debe tener las facultades necesarias para cumplir con sus funciones, atendiendo a la naturaleza y complejidad del contrato; tal y como señala la Xunta Consultiva de Contratación Administrativa de Galicia, en su Informe 2/2022: *“el responsable del contrato ha de contar con la capacitación específica necesaria en atención al objeto del contrato siendo determinante atender a la formación específica necesaria para asumir con el mayor grado de especialización técnica las concretas funciones que la ley le atribuye, y en su caso, las que se estipulen en los pliegos, con independencia de la capacitación jurídica, al no considerarse este un extremo que deba concurrir en la figura del responsable”*.

En el caso de los contratos menores, dado que es preciso conformar la factura que presente la contratista, resulta conveniente que, para garantizar que el pago corresponde al trabajo realizado correctamente, aquella sea conformada por la persona o unidad que haya vigilado la correcta ejecución del contrato. En esta idea, la [Guía de buenas prácticas sobre tramitación de contratos menores](#), aprobada mediante Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, de 26 de abril de 2024, se refiere



a un “responsable de la ejecución y cumplimiento del contrato” para que conforme la factura en TAREA:

*“Recibidas las facturas en los plazos y condiciones que hayan sido establecidas en el contrato menor adjudicado, el responsable de la ejecución y cumplimiento del contrato conformará la factura, si procede”.*

También se refiere la Guía a esta figura en el momento de dar de alta al expediente de contratación en PICOS:

*“A estos efectos, conviene indicar que como “responsable de la Unidad Proponente” figurará necesariamente el funcionario responsable del contrato menor de que se trate; es decir, la persona a la que corresponda prestar la conformidad a las obras, servicios o suministros contratados con carácter previo al abono de su precio”.*

En otro orden de cosas, advertir que, tal y como ha señalado la doctrina, y dado que el artículo 62 de la LCSP no lo prohíbe expresamente, es posible que la figura del responsable del contrato coincida con la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del mismo.

En todo caso, y en opinión de este servicio, no parece que esta labor deba corresponder a quien tramita el contrato (área de contratación), sino, a falta de proyecto de obra (en el que es obligatoria la Dirección Facultativa), a quien lo ha propuesto, que es quien posee los conocimientos técnicos adecuados para garantizar que lo recibido cumple con las características técnicas que se requerían cuando se adjudicó el contrato a una entidad determinada.

Así, pues, y dando respuesta a la consulta planteada, en opinión de este servicio podemos **concluir** lo siguiente:

- La figura del responsable del contrato es exigible en todo tipo de contratos, también en los menores.
- Su designación corresponde al órgano de contratación.
- En los contratos de obra, el responsable del contrato es el Director Facultativo.
- En aquellos contratos en que no resulte necesaria la figura del Director Facultativo, el responsable del contrato debe tener las facultades necesarias para cumplir con sus funciones, en función de la naturaleza y complejidad del contrato.



- A juicio de este servicio, y siguiendo las indicaciones previstas en la Guía de buenas prácticas sobre tramitación de contratos menores, en este tipo de contratos es la unidad proponente quien posee los conocimientos técnicos adecuados para garantizar la correcta ejecución del contrato.

Respecto del régimen jurídico de la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios, y la delegación de competencias en materia de contratación a que se refiere también la consulta, hemos de advertir que se trata de una cuestión que podríamos encuadrar dentro de las potestades de autoorganización de la Administración, por lo que no entraría dentro del ámbito de competencia de este servicio, que se configura como un espacio de asesoramiento, orientación y apoyo especializado en materia de contratación, atendiendo consultas y resolviendo dudas que pueden recaer tanto sobre la interpretación de la normativa en materia de contratación administrativa como sobre aspectos concretos relacionados con la preparación, adjudicación, efectos o extinción de un contrato.

Finalmente, indicar que la presente respuesta a la consulta planteada tiene carácter meramente informativo y, en ningún caso, resulta vinculante.

**Es muy importante para el servicio InfocontrataCLM valorar la calidad de la atención que ofrecemos; para ello, ponemos a su disposición esta breve encuesta. Estaríamos encantados de recibir su opinión para poder seguir mejorando. ¡Muchas gracias por su colaboración!**

[Califique la respuesta a esta consulta](#)

## EL SERVICIO DE ASESORAMIENTO Y NORMALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN